



FISCALÍA

## RESOLUCION EXENTA SS/N°1589

Santiago, 24 NOV. 2014

### VISTO:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
- 2.- El artículo 59 y demás de la Ley N° 19.880.
- 3.- Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- 4.- El Decreto Supremo N° 44 de 2014, del Ministerio de Salud.

### Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante el Oficio Circular IF/N°4, de 2 de marzo de 2012, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, impartió instrucciones a las isapres, respecto de la situación de afiliados que aparecían a esa fecha con contratos vigentes en más de una Institución de Salud Previsional, concediéndole un plazo, y posteriormente se le otorgó otro, a través del Oficio Circular IF/N° 11, del 14 de mayo de 2012.
- 2.- Que transcurrido un año desde las referidas instrucciones, se determinó que la Isapre Ferrosalud S.A., aún presentaba un número significativo de cotizantes en situación de doble afiliación, manteniendo a septiembre de 2013, una afiliación vigente con su anterior isapre, razón por la cual por Oficio IF/N° 7604, de 14 de noviembre de 2013, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud le formuló el cargo por *"Mantener en situación de doble afiliación a un número significativo de afiliados, incumpliendo con la obligación establecida en el inciso final del numeral 1 del Título I del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 30 de junio de 2010."*
- 3.- Que mediante Resolución Exenta IF/N° 220, del 17 de junio de 2014, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, rechazó los descargos formulados por la Isapre Ferrosalud S.A., y resolvió imponer la sanción de Amonestación por *"haber mantenido en situación de doble afiliación a 44 afiliados, incumpliendo con la obligación establecida en el inciso final del numeral 1 del Título I del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, de esta Superintendencia."*

Además, en el considerando 11.- de la citada Resolución Exenta se instruyó a la isapre que debía *"desplegar una efectiva supervisión sobre el desempeño de sus agentes de ventas en el proceso de suscripción de los contratos, en orden a que verifiquen la condición contractual de los futuros cotizantes, e informen a éstos sobre las consecuencias que podría tener el hecho de mantenerse en una situación de doble afiliación."*

- 4.- Que la isapre interpuso un recurso de reposición, en contra de la Resolución Exenta IF/N° 220, del 17 de junio de 2014, argumentando que, si bien al momento de evacuar los descargos reconoció que *"44 casos corresponden a casos no informados por Previred en su oportunidad, respecto de los cuales la isapre no pudo efectuar ninguna acción de regularización al desconocer su existencia"*, señalando que luego del análisis de la documentación de los afiliados en cuestión, verificó que sí cuenta con los antecedentes que comprueban la correcta afiliación de ellos, acompañando 41 cartas de desafiliación, y 3 liquidaciones de sueldo o certificados en que se acredita la afiliación de ellos a Fonasa.

- 5.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó el precitado recurso, mediante la Resolución Exenta IF/N° 370, de 9 de septiembre de 2014, por no haber acompañado en la oportunidad procedimental correspondiente, la documentación que habría permitido absolverla respecto de los 44 casos, los que siempre estuvieron a disposición de ella, ni alegó ni acreditó entorpecimiento alguno que le haya imposibilitado aportarlos.
- 6.- Que la reclamante interpuso, en la misma oportunidad, y en subsidio de su reposición, un recurso jerárquico ante este Superintendente, en los términos preceptuados en el artículo 59 de la Ley N°19.880, fundado en los mismos razonamientos del recurso principal.
- 7.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, se requirió un informe a la Intendencia recurrida, evacuado mediante el Memo N° 7 de 14 de abril de 2014, en el que ésta expuso una relación tanto de la tramitación del caso como de la decisión adoptada al respecto.
- 8.- Que, efectuada la revisión pertinente del expediente administrativo, cabe concluir que si bien los documentos acompañados por la isapre una vez agotada la etapa correspondiente, previa a la aplicación de la sanción, éstos tuvieron por objeto esclarecer los hechos que motivaron la Amonestación, por lo que este Superintendente no puede obviarlos al ejercer sus atribuciones con miras a establecer la participación de la isapre en ellos, por lo que procederá a revertir lo resuelto por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- 9.- Que, por otra parte, esta Autoridad Administrativa considera que la conducta desplegada por la isapre, al presentar documentos que avalaban sus descargos en forma tardía, prolongó innecesariamente el proceso administrativo, con el consecuente perjuicio para esta Superintendencia.
- 10.- Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

Acoger el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Isapre Ferrosalud S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 220, del 17 de junio de 2014, cuyo recurso de reposición se resolvió mediante la Resolución Exenta IF/N° 370, de 9 de septiembre de 2014, ambos de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JAR/MADR

**Distribución:**

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Intendencia Fondos y Seguros Previsionales
- Depto. De Fiscalización
- Fiscalía
- Of. de Partes